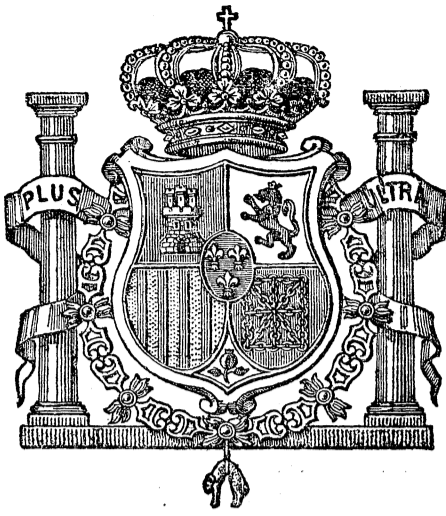


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administracion económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comision de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.430 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporacion en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesion de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habian realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decia dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposicion de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administracion municipal practicando la oportuna liquidacion de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudacion; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguia y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procedería en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creia conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolucion del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió enalzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor al tomar posesion se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formacion del reparto en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Victor Jimenez tenia hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar tambien

que tan luego como estuviera concluida la rectificacion del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instruccion de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienden vencidos el primer día del segundo mes, y que desde el 7 comience el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducia el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocacion de la providencia del Gobernador.

Miéntas se ventilaba si el conocimiento de este asunto competia al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Direccion general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaran la Corporacion en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurren enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revoque la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Seccion que en el expediente pasado á su exámen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmando, y que motiva la apelacion al Gobierno por D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales; y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Seccion de reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el art. 133 establece que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su art. 101 que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede menos de reconocerse que no se ha llegado á probar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta tambien que al tomar posesion no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el Depositario D. Ezequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones mediaran para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de

consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos ántes de que prescribiesen por el lapso de dos años con arreglo al art. 13 de la instruccion de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarla desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Seccion no puede menos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho, estos no tomaron posesion hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta seria imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aquel servicio, ó incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, miéntas no se demuestre qué justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede menos de considerarse comprendidos en la mencionada disposicion á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguió, en efecto, esta Corporacion cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo tambien el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay tambien en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernandez Yañez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este ora, luego que tomó posesion, enterarse del estado de la administracion municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el período de ampliacion del presupuesto á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quién se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudacion, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporacion anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya habia prescrito la accion para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobacion de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Victor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudacion, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajo

el pretexto de que el ejecutor nada había adelantado en el expediente de embargo comenzado á formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobación de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relación á este particular obra en el expediente una información judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refiere sólo á una nota sin firma ni autorización alguna que se dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparece obrar en poder del primero 21.473 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada información alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, según se hace asimismo constar, se negó á firmar el citado Jimenez, ningún efecto pueda producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados.

Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo:

3.º Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestación del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que después la dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la acción para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al indicar la dirección de la Real orden de 16 de Julio próximo pasado, publicada en la GACETA de ayer, se cometió un error, que se subsana expresando que fué dirigida al Señor Gobernador del Banco de España.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de los Corbos, D. Isidro Mesía de Vargas, y no constando que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por las citadas disposiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 2.485, expedido por este establecimiento en 3 de Febrero del año actual á favor de D. Manuel María Cabello, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea

con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 11 de Setiembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—135

Situación del mismo en 30 de Julio de 1881.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Caja { Efectivo metálico.....	403.484.083'98
Casa de Moneda.—Pas-	
tas de plata.....	701.870'93
Idem de oro.....	47.743.439'88
Efectos á cobrar en este	
día.....	5.291.401
Efectivo en las sucursales....	78.389.441'43
Idem en poder de Comisiona-	
dos de provincias y extran-	
jero.....	33.765.243'69
Idem en poder de conductores.	4.794.300
<hr/>	
Cartera de Madrid.....	241.390.350'93
Idem de las sucursales.....	379.475.743'99
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	98.736.737'72
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	384.638'71
Tesoro público: por amortización é intereses	
de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie	
interior.....	10.000.750
Idem id.: por id. id., ley 3 Junio 1876, serie	
exterior.....	7.475.250
Idem id.: por id. id., ley 11 Julio 1877.....	4.788.500
Idem id.: por id. de los bonos, emisión de 1.º	
Abril 1879.....	9.364.487'30
<hr/>	
	755.467.004'55
<hr/>	
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	400.000.000
Fondo de reserva.....	40.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 110.468.480	
Idem id. en las sucursales... 179.091.400	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	45.701.535'27
Idem en id. en las sucursales.....	13.455.629'92
Cuentas corrientes en Madrid.....	460.336.823'55
Idem id. en las sucursales.....	59.549.840'14
Dividendos.....	4.943.272'88
Ganancias y Realizadas..... 1.530.589'53	
pérdidas. { No realizadas... 2.723.288'68 }	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios	4.253.678'24
Amortización é intereses de las obligaciones,	
ley 3 Junio 1876, serie interior.....	1.090.772'65
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876,	
serie exterior.....	4.527.126
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.	
Idem id. de los bonos, emisión 1.º Abril 1879.	4.212.870
Reservas de contribuciones para pago de	
amortización é intereses de las obligaciones	
creadas por la ley de 3 Junio 1876.....	617.485'30
Idem de id. para pago de amortización é intere-	
ses de los bonos, emisión de 1.º de Abril	
de 1879.....	3.921.461'25
Fondos recibidos de Aduanas para pago de	
amortización é intereses de las obligaciones	
creadas por la ley de 11 de Julio de 1877...	20.335.969'84
Diversos.....	9.404.723'23
<hr/>	
	6.444.879'04
	19.412.297'27
<hr/>	
	755.467.004'55

Madrid 30 de Julio de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces.

Debiendo celebrarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en las tres Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes, á fin de que dirijan sus solicitudes al Director del mismo, expresando en la exposición la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndole á los señores aspirantes de la Sección de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 de Agosto próximo queda cerrado el plazo para la admisión de solicitudes en las tres Secciones.

SECCION DE INGENIEROS.

Las asignaturas de ingreso en dicha Sección son las siguientes:  
Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural.  
Trigonometría rectilínea y esférica.  
Geometría analítica.  
Geometría descriptiva.  
Cálculo diferencial é integral.  
Mecánica racional.  
Topografía.  
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE PERITOS.

Las asignaturas de ingreso en esta Sección son las siguientes:  
1.º Probar con certificados, expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, Nociones de Geografía é Historia de España.  
2.º Ser aprobado en examen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios de las materias siguientes:  
Aritmética, Algebra y Geometría elemental.  
Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Física y Química.  
Idem de Historia natural.  
Idem de Agricultura.  
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE CAPATACES.

El examen de ingreso en esta Sección es como sigue:  
Lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Matricula.

Esta dará principio el 15 de Setiembre próximo y terminará el 30 del mismo.

La Florida (Madrid) 30 de Julio de 1881.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña. —3

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose á continuación los de reválida para Maestros normales, superiores y elementales. Las hojas impresas que deberán presentar los alumnos para ser admitidos á los mencionados exámenes de asignaturas se facilitarán á los interesados en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1881 á 1882 quedará abierta el 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela se expresan en el anuncio fijado en la portería de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, César de Eguilaz. X—137

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose después los ejercicios de reválida para Maestras superiores y elementales.

La matrícula para el curso de 1881 á 1882 se abrirá el 15 del referido mes de Setiembre, quedando definitivamente cerrada el 30 del mismo.

Las aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, de diez á doce de la mañana.

En el anuncio fijado en la portería de la Escuela, Arco de Santa María, 4, principal, se expresan los requisitos que se exigen para la matrícula.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, César de Eguilaz. X—136

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1881 (1).

Número 1.342.—D. Augusto J. Rossi y D. Eduardo F. Beckwith, vecinos de New-York (Estados-Unidos de América). Patente de invención por 20 años por mejoras en los procedimientos para la producción del frío para hacer el hielo y para otros usos. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.343.—D. Luis Rollier, vecino de Besançon (Francia). Patente de invención por 20 años por la construcción de un atador universal que se utiliza indefinidamente y se desata ó desengancha sin llave, aplicable á los forrajes y demás fardos prensados. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.344.—D. Gustavo Eugenio Cabanellas, vecino de París. Patente de invención por 20 años por un procedimiento eléctrico, universal y automático de transformación, transporte y empleo de la energía. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.345.—D. Adolfo Wenger, vecino de París. Patente de invención por 20 años por la construcción de un freno continuo para caminos de hierro, funcionando por el aire comprimido ó por vacío, automático, regulador y moderador. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.346.—D. Francisco Verdagner Quer, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un aparato de suspensión para lámparas de gas. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.347.—D. Juan Antonio Palomo y Cáceres, vecino de Puertollano. Patente de invención por 20 años por un aparato para la extracción de agua y mineras. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.348.—D. Luis Parral Cristóbal, vecino de Madrid. Patente de invención por 20 años por un aparato que denomina Cuadro mecánico de conjugación latina. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.349.—Mr. Henry Joseph Wilson, vecino de Sheffield (Inglaterra). Patente de invención por 10 años por mejoras en el tratamiento de aire, gases, líquidos y productos de las chimeneas de los hornos, con objeto de separar las partes componentes de los mismos. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.350.—D. Tomás Alva Edison, vecino de Merlo-Park, New-Jersey (Estados-Unidos). Patente de invención por 20 años por mejoras en los carbonos ó conductores incandescentes para lámparas eléctricas. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.351.—D. Pedro Mitjavila, vecino de Manlleu (Barcelona). Patente de invención por 20 años por un procedimiento de fabricación de canillas para telares. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.352.—Mr. Jacob Porter Tirrell, vecino de Somerville (Estados-Unidos). Patente de invención por 40 años por mejoras en aparatos para encender el gas del alumbrado por medio de la electricidad. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.353.—Mr. Joseph Julius Sachs, vecino de Manchester, Condado de Lancaster (Inglaterra). Patente de invención por 20 años por mejoras en la producción de materiales para fundiciones, cementos, lápices y otros fines útiles. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.354.—Mr. Edward Davies, vecino de Llandinam, Condado de Montgomery (Inglaterra). Patente de invención por 20 años por mejoras en los aparatos para alimentar calderas ó generadores de vapor de locomotoras y otras, aplicables también á elevar y forzar los líquidos con otros fines. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.355.—D. Francisco Domenech y Alabart, vecino de Gracia (Barcelona). Patente de invención por 20 años por un aparato para la elevación de aguas. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.356.—D. Sebastian Font, vecino de Barcelona. Patente de invención por 20 años por un resultado industrial, que consiste en un tejido con trama de yute ó malva, y con urdimbre de algodón, hilo ú otro textil cualquiera. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.357.—D. Joaquin Marsillach, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un aparato de inhalación de aire comprimido ú otros gases, sistema Waldenburg. Expedida en 26 de Abril de 1881.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Núm. 1.358.—Los Sres. Arturo y Alfredo Santamaría. Patente de invención por cinco años por la construcción de un timbre mecánico automático á remontoir. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.359.—D. Fabian del Villar, vecino de Barcelona. Patente de invención por 20 años por la construcción de un sistema de hornos para la coccion de ladrillos. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.360.—MM. Frederick Augustus Luckembach John Wolfenden y Lyman Franklin Holman, vecinos de New-York (Estados-Unidos de América del Norte). Patente de invención por 20 años por unas mejoras en un aparato ó máquina para pulverizar minerales y otras sustancias. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.361.—Mr. John Berger Spence, vecino de Londres. Patente de invención por 20 años por mejoras en la fabricación de compuestos metálicos. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.362.—Mr. P. G. L. G. Designolle, vecino de París. Patente de invención por 20 años por un procedimiento para tratar los minerales de cobre que contienen metales preciosos. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.363.—Mr. George D. Baneroff, vecino de Boston. Patente de invención por 20 años por mejoras en aparatos para encender y apagar el gas por medio de la electricidad. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.364.—MM. William George Withe y Francis Anderson. Patente de invención por 20 años por un procedimiento para estampar colores sobre tejidos, cueros, papeles y otras materias, el cual permite estampar un número cualquiera de colores en una sola operacion. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.365.—D. José Sebastián, vecino de Barcelona. Patente de invención por 20 años por un sistema de construcción de barras para para-rayos. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.366.—Mr. Charles Wilden King y Mr. Alfred Cliff, vecinos de Osborne Road Forest Gate, Condado de Essex (Inglaterra). Patente de invención por 20 años por un aparato para conseguir una fuerza motriz mediante el calor y el aire. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.367.—Mr. José Wilson Swan, vecino de New-Castle on Tyne (Gran Bretaña). Patente de invención por 20 años por mejoras en lámparas eléctricas. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.368.—Mr. Johannes Eckart, vecino de Munich (Alemania). Patente de invención por 20 años por un procedimiento para la conservación de las carnes, pescados y vegetales de todas clases por medio de una sal compuesta. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.369.—Los Sres. Fornells y Compañía, vecinos de Barcelona. Patente de invención por 20 años por tejidos con cuatro y cinco telas, sin ningún ligamento de ninguna otra tela y con dibujo diferente en cada cara. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.370.—D. Ricardo San Miguel y Bustamante, vecino de Madrid. Patente de invención por 20 años por un nuevo mechero para producir luz por cualquier hidrocarburo líquido sin necesidad de torcida. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.371.—Los Sres. Saez y Utor, vecinos de Madrid. Patente de invención por 20 años por un procedimiento de fabricación de abonos preventivos contra la filoxera. Expedida en 4 de Mayo de 1881.

Núm. 1.372.—D. Pedro Mártir Sancristófol, vecino de Barcelona. Patente de invención por 20 años por unos aparatos cerradores, constituyendo un sistema de portezuelas metálicas aplicables á toda clase de cierres (puertas) de hoja articulada de hierro y acero, y acero ondulado con movimiento automático. Expedida en 5 de Mayo de 1881.

Núm. 1.373.—D. Manuel de Ibarra, vecino de Bilbao. Patente de invención por 20 años por una máquina que tiene por objeto ablandar y esponjar la lana. Expedida en 5 de Mayo de 1881.

Núm. 1.374.—D. Eugenio Gardet, vecino de Madrid. Patente de invención por 20 años por un aparato mecánico para curtir con rapidez. Expedida en 5 de Mayo de 1881.

Núm. 1.375.—D. Fernando Alsina Parellada. Certificado de adición á la patente expedida en 1.º de Febrero de 1881 por un procedimiento mecánico para fabricar panas lisas ó rayadas con muestras ó dibujos producidos enteramente por telar. Expedido en 46 de Mayo de 1881.

Núm. 1.376.—D. Juan Malcolm Lewin. Certificado de adición á la patente expedida en 21 de Febrero de 1881 por la preparación y composición de una sustancia explosiva llamada Forcita. Expedido en 21 de Mayo de 1881.

Núm. 1.377.—D. Francisco Tapiró y Baró. Certificado de adición á la patente expedida en 10 de Setiembre de 1880 por unas mejoras introducidas en el mecanismo de alambre para sujetar los tapones de corcho en toda clase de botellas, que denomina sujeta-tapones Tapiró. Expedido en 21 de Mayo de 1881.

Núm. 1.378.—D. Juan Alonso Falcon, natural de Avilés, provincia de Oviedo, Maestro armero del regimiento infantería de Vizeaya, núm. 54. Patente de invención por 20 años por la construcción de un aparato denominado Romana doble-sistema Alonso Falcon, que efectúa la operacion de hacer dos pesadas á un mismo tiempo. Expedida en 11 de Junio de 1881.

Núm. 1.379.—D. Juan Gili y Montblanch, vecino de Lérida. Patente de invención por 20 años por un producto industrial que consiste en un carbon conglomerado á base de bagazo de aceituna despues de extraído el aceite de este por el bisulfuro de carbono, cuyo combustible se denomina Combustible vegetal-mineral. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.380.—MM. Wilkins Trick, Richard James Hutchings y John William Hughes. Patente de invención por 20 años por mejoras en la maquinaria ó aparato para calentar, bañar en licor ácido y lavar planchas y artefactos de metal. Expedida en 26 de Abril de 1881.

Núm. 1.381.—D. Felipe y D. Catalino Eecnarro y Montejaño (hermanos), vecinos de Madrid. Patente de invención por 20 años por un ventilador. Expedida en 9 de Junio de 1881.

Núm. 1.382.—D. Andrés Piedrola, vecino de Montoro (Córdoba). Patente de invención por 20 años por un arado que lleva el nombre de arado Piedrola. Expedida en 21 de Mayo de 1881.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yeves.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Intendencia militar de Navarra.**

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo producido resultado las primeras subastas intentadas para asegurar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los cantones de Sangüesa, Lumbier, Tafalla, Alsásua y Elizondo de este distrito, se convoca á una segunda pública y simultánea subasta con dicho objeto, que tendrá lugar en las fechas que oportunamente se anunciarán

despues que este edicto aparezca en la GACETA DE MADRID, en los estrados de esta Intendencia y localidades respectivas, con sujecion á los pliegos de condiciones y de precios límites que rigieron para el primer remate, y estarán de manifiesto en la citadas dependencia y Secretarías de los Ayuntamientos de aquellas.

Los que deseen interesarse en dicho servicio presentarán en el acto de la subasta en cualquiera de los dos puntos citados, por sí ó por medio de apoderado legal debidamente autorizado, con exhibicion de su cédula personal respectiva, sus proposiciones escritas en papel del sello 41.º, sin cuyos requisitos serán de ningún valor, y en pliegos cerrados, redactadas precisamente con arreglo al formulario que abajo se expresa, á las cuales se acompañará el talon de depósito hecho en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 del importe aproximado del servicio que se contratare en un año, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1882 ó instrucción de 3 de Junio del mismo año; advirtiéndose que en lugar de otorgamiento de escritura pública, sólo se formalizará un simple convenio en el papel del sello correspondiente para las subastas, cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas.

Pamplona 1.º de Agosto de 1881.—Vicente Rodriguez.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado de los pliegos de condiciones y de precios límites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en . . . . . por el plazo de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882, se compromete á verificar dicho servicio con entera sujecion á dichos pliegos y por los precios siguientes:

Pesetas.

- Por cada racion de pan de 70 decágramos (24 onzas cinco adarmes castellanos) . . . . .
- Por cada id. de cebada de 6'9375 litros (seis cuartillos) . . . . .
- Por cada quintal métrico de paja . . . . .

Y como garantía de esta proposicion acompaña el talon de depósito de . . . . . pesetas á que se refiere la condicion 14 del pliego de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion del Correo Central.**

DIA 3.

**Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.**

- Núm. 27 Angustias Perez.—Abrés.
- 28 Francisca Hernandez.—San Sebastian.
- 29 Gervasio Martin.—S. de Alba.
- 30 Gregorio Rozas.—Sabugo.
- 31 Gullon Hermanos.—Almodóvar.
- 32 Juana Alvarez.—Fuente-Fresno.
- 33 Jacinto Almiñana.—Barcelona.
- 34 Joaquin Velasco.—S. M. Arroyo.
- 35 José Villanueva.—Eterna.
- 36 Manuel Borrero.—Villager.
- 37 Miguel Tineo.—Gaucin.

Madrid 3 de Agosto de 1881.—El Administrador.

**Gabinete central de Telégrafos.**

**Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

DIA 4.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Aurillac . . . . .	Lasfarguesmal . . . . .	Donnadew, 3.
Badajoz . . . . .	Alfonso Flaquer . . . . .	Baños viejos, 9, 1.º
Elorrio . . . . .	Enrique Lamartiniere . . . . .	Alcalá, 12.
Figueras . . . . .	Luis Irgalagoitia . . . . .	Telégrafos.
Granada . . . . .	Juan Domingo . . . . .	CaballeroGracia, 20, 2.º
Lisboa . . . . .	Mores . . . . .	Sin señas.
Porto . . . . .	Francisco de Acevedo . . . . .	Hotel Madrid.
Palma . . . . .	Antonio Conrado . . . . .	Orellana, 7, 4.º
Reus . . . . .	Joaquin Martinez . . . . .	Cárcel.
Valencia . . . . .	Santiago Monllor . . . . .	Panaderos, 18 y 20.
Vejer . . . . .	Alejandro Castrisones . . . . .	Valverde, 27.

Madrid 4 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 206, de 25 del corriente, y Boletín oficial de la provincia, núm. 163, del mismo día, el anuncio y pliego de condiciones para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Torre del Puerto, que se cala en el distrito de Conil, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitania general y Comandancia de Marina de Cádiz, á la una de la tarde del día 29 del próximo mes de Agosto.

San Fernando 29 de Julio de 1881.—Luis Pastor y Landero.

**Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 22 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el servicio de extraccion de escorias de los hornos de destilacion durante la campaña de beneficio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

La baja consistirá en un tanto por 100. No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 50 pesetas por cada par de hornos en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Para garantir el cumplimiento de los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminacion de sus respectivos compromisos, y además presentará en el acto cada rematante un fiador abonado á satisfaccion de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 1.º de Agosto de 1881.—Mannel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposicion.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extraccion de escorias de los hornos de destilacion durante la campaña de beneficio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se compromete á cumplirlas, y á realizar el mismo por el de los hornos denominados (los que sean) á los precios que determina la condicion 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de . . . . . (expresado por letra) por 100.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados, de diez á una, tendrá efecto el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, la subasta para la construcción de 750 tapas de bocas de riego para la reposicion de las destruidas.

El acto tendrá efecto el citado día y hora en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. ó Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Andrés Belmonte, natural de Mureia, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, abuelo paterno de María del Carmen Belmonte, hija de José y de Polonia Lopez, ya difuntos, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieta el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Francisco Gonzalez y Gonzalez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Julio de 1881.—Pedro A. de G.

**Juzgados militares.**

BARCELONA.

D. Ramon Tord y Ros, Capitan Fiscal del primer batallon del primer regimiento de artillería á pié.

Ignorándose el paradero del que fué Teniente de este regimiento, D. Jorge Fernandez Xanier, contra quien resulta un cargo en el expediente que instruyo sobre extravío de utensilio en la plaza de Gerona en los años 1873 y 1875;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al citado D. Jorge Fernandez Xanier, el cual deberá presentarse en el cuartel de Santa Madrona dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para prestar declaracion; y en defecto de serle posible su presentacion, notificar á esta Fiscalia su residencia para remitirle su interrogatorio.

Barcelona 15 de Julio de 1881.—Ramon Tord.

CÁDIZ.

D. Vicente Lopez y Esteve, Teniente segundo Ayudante de la plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

No habiendo comparecido en esta plaza á su llamamiento para su embarque á Cuba, segun lo determinado en el art. 162 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Matías Herrero Rivero, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Agaite, Canarias, vecindado en Madrid, cuyo individuo fué voluntario para Ultramar en 7 de Enero del actual, ignorándose su paradero, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 24 de Julio de 1881.—Vicente Lopez.

ZARAGOZA.

D. Juan Maroto y Búrgos, Capitan, Teniente de la segunda compania del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56.

Hallándose comprendido en la Real orden de 24 de Febrero del presente año el soldado José Susau Gracia, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado al llamamiento de la citada Real orden;

(Sigue á la pág. 372.)

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Mayo de 1881.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.							
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.				EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
	Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.		
Habana.....	15	16	9.322	20.490	"	74	6.297	84.112	"	"	"	"	13	"	13.833	
Matanzas.....	8	"	7.360'84	"	"	48	9.265'67	"	"	"	"	"	40	"	7.777'81	
Cuba.....	14	"	1.266	535	"	20	484	3.469	"	"	"	"	2	"	951	
Cárdenas.....	1	1	465	"	"	17	6.585'15	"	"	"	"	14	1	"	7.894'92	
Cienfuegos.....	3	11	2.840	4.662	"	9	2.577	2.172	"	"	"	2	7	"	2.378	
Trinidad.....	"	"	"	"	"	4	"	361	"	"	"	"	4	371'83	"	
Sagua.....	"	1	587	659	"	6	4.486	414	"	"	"	14	2	"	9.648	
Nuevitas.....	1	2	5'80	0'29	"	5	99'05	276'96	"	"	"	1	1	"	"	
Manzanillo.....	"	3	"	306'07	"	"	"	"	"	"	"	4	"	"	176'90	
Caibarien.....	"	"	"	"	"	2	244	583'14	"	"	"	"	8	"	3.509'66	
Gibara.....	5	"	63	3.677	"	1	171	"	"	1.231	993	"	"	"	"	
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Baracoa.....	2	"	17'68	990'70	"	"	"	"	"	"	"	"	21	"	2.891'75	
Guantánamo.....	1	"	7	107	"	2	85	621	"	"	"	7	"	"	2.668	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	2	"	289	"	"	"	"	1	"	476	
En 1881.....	50	34	21.934'32	31.427'16	"	157	27.293'87	92.233'10	7	4	1.231	3.167'63	37	67	371'83	52.205'94
En 1880.....	53	41	27.894'03	3.466'97	5	148	33.611'08	47.364'49	16	13	"	9.019'66	48	66	477'68	24.037'32
Diferencia { De más 1881.....	"	"	"	27.960'19	"	9	"	74.873'61	"	"	1.231	"	19	1	"	28.168'02
Diferencia { De menos 1881..	3	7	5.959'71	"	5	"	6.317'21	"	9	9	"	5.852'03	"	"	105'85	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.						EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					
	NACIONALES.			EXTRANJEROS.			NACIONALES.			EXTRANJEROS.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	13	2.058	10.233	55	20.927	52.272	19	"	11.749	58	"	30.879
Matanzas.....	5	898'95	"	52	30.900'71	"	7	"	5.702'73	4	"	1.594'72
Cuba.....	2	13	"	15	1.498	"	16	"	11.142	15	"	7.708
Cárdenas.....	"	"	"	59	27.281'32	"	1	"	148'77	2	"	526'63
Cienfuegos.....	5	895	1.604	21	6.512	1.293	10	"	5.533	1	"	193
Trinidad.....	"	"	"	1	371'83	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	3	1.007	"	31	17.911	"	1	"	1.127	"	"	"
Nuevitas.....	1	146	"	3	645'06	"	4	"	"	4	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	5	1.575'96	"	1	"	167'63	"	"	"
Caibarien.....	"	"	"	13	5.826	452'05	"	"	"	2	"	499'91
Gibara.....	4	1.244	2.137	2	397	27	5	"	3.740	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	25	700'23	2.643'27	"	"	"	25	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	9	2.716	658	1	"	114	"	"	"
Santa Cruz.....	1	313'42	"	4	1.502'10	"	1	"	"	1	289	"
En 1881.....	34	6.430'53	14.024	293	118.464'21	57.345'32	66	"	39.424'13	112	289	41.306'92
En 1880.....	26	2.869'93	37'18	229	78.958'99	6.610'70	73	"	9.975'61	71	"	4.289'91
Diferencia { De más 1881.....	8	3.560'60	13.986'82	66	39.505'22	50.734'62	"	"	29.448'52	41	289	37.111'71
Diferencia { De menos 1881..	"	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1881.....	1.115.496'92
En 1880.....	988.233'75
Dif. { De más 1881.....	127.263'17
Dif. { De menos 1881....	"

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	PRESUPUESTO extraordinario 25 por 100.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
118	15.619	118.435	741.388 50	31.904 11	2.317 17	226 89	254 09	488 19	40.742 83	817.022 10	"	
37	16.626 51	8.089 81	43.614 08	21.585 40	4 87	88 88	"	150 81	4.859 18	67.202 92	"	
37	1.750	5.082	74.276 92	4.078 21	64 08	"	0 50	"	4.781 10	83.200 61	"	
34	7.080 18	7.894 92	23.065 09	12.237 23	65 52	"	"	"	58 74	36.020 63	"	
32	5.417	9.914	83.039 25	6.688 21	53 97	"	"	"	10.823 01	105.604 74	"	
2	374 83	361	403 49	"	"	"	"	"	"	403 49	"	
25	2.073	11.392	5.483 54	3.566	13 59	"	"	112 46	97 50	14.273 09	"	
11	104 85	277 35	2.894 40	396 33	"	"	"	"	298 94	3.789 72	"	
6	"	815 60	"	19 38	"	"	"	"	"	19 38	"	
10	244	4.093 10	4.691 09	4.706 82	"	"	"	"	1.172 78	10.570 69	"	
8	1.465	4.670	1.793 79	1.001 44	"	"	"	"	"	2.795 23	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
23	17 68	3.882 45	"	1.120 24	"	"	"	17 22	"	4.137 46	"	
10	92	3.396	2.633 60	649 53	6 29	"	"	"	23 03	3.322 60	"	
3	"	765	"	829 90	"	"	"	"	"	829 90	"	
336	50.831 02	179.058 23	988.233 75	94.583 25	2.525 29	315 47	254 99	468 68	50.867 13	1.143.298 56	19 44	
360	61.982 79	53.888 44	1.031.048 25	79.902 62	4.173 72	36 44	26 47	4.008 79	"	1.115.496 29	16 06	
"	"	123.149 79	"	15.380 63	"	279 03	228 52	"	59.867 13	30.802 27	2 78	
4	11.151 77	"	42.764 50	"	1.648 43	"	"	540 11	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	PRESUPUESTO extraordinario 10 por 100.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
145	22.985	105.183	196.118 48	26.149 78	222.268 26	"	
68	31.799 66	7.297 46	154.639 28	20.618 07	175.257 35	"	
48	1.211	13.850	8.266 45	1.102 05	9.368 50	"	
62	27.281 32	675 40	106.540 48	14.205 28	120.745 76	"	
37	7.407	8.623	37.808 91	5.040 90	42.849 81	"	
1	371 83	"	2.090 95	278 79	2.369 74	"	
35	18.918	1.127	92.423 31	12.322 32	104.746 63	"	
12	616 22	"	1.925 25	256 64	2.181 89	"	
6	1.575 96	167 63	908 39	121 05	1.029 64	"	
15	5.326	943 92	23.986 15	3.198 11	27.184 26	"	
11	1.644	5.904	99.732 10	13.297 37	113.029 67	"	
"	"	"	"	"	"	"	
50	700 23	2.343 27	"	"	"	"	
10	2.716	772	18.085 12	2.411 29	20.496 41	"	
7	2.104 52	"	1.587 35	"	1.587 35	"	
507	125.183 74	152.188 68	744.112 92	99.602 35	843.115 27	5 90	
399	81.828 92	20.907 01	522.896 82	"	522.896 82	6 39	
108	43.354 82	131.281 67	221.216 10	99.002 35	320.218 45	"	
"	"	"	"	"	"	1 51	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
522.896 82	1.638.393 11
744.112 92	1.732.396 07
"	"
221.216 10	94.003 56

Y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, calle de la Hiedra, núm. 4, piso tercero, en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el tiempo señalado, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 26 de Julio de 1881.—El Teniente Fiscal, Juan Maroto.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Enrique Quijada Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por mi presencia se ha seguido demanda ordinaria á instancia de Doña Juana Gutierrez de Acuña y Virués, vecina de Puerto Real, contra los herederos de D. Juan Vidal Lopez, Presbítero, vecino que fué de esta ciudad; y sustanciada por todos sus trámites, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Arcos de la Frontera, á 11 de Marzo de 1881, el Sr. D. José Romero y Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos demanda ordinaria á instancia de Doña Juana Gutierrez de Acuña y Virués, contra los herederos de D. Juan Vidal Lopez sobre cancelación de una hipoteca:

1.º Resultando que por escritura otorgada en esta dicha ciudad ante D. Francisco José Muñoz en 30 de Diciembre de 1854, declararon el D. Juan Vidal Lopez y D. Francisco Javier Virués que en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó D. José María de las Cuevas se había seguido demanda á instancia del segundo, en representación de su señor padre D. Alvaro, sobre la propiedad y libre uso de los bienes que constituían la dotación de la capellanía fundada en esta misma ciudad por el Alcaide Juan de Ayllon, habiéndose declarado en definitiva la indicada propiedad, reservando el usufructo de los mismos bienes al D. Juan Vidal por todos los días de su vida:

2.º Resultando que por la escritura ántes citada, el D. Juan Vidal renunció á favor del D. Alvaro Virués el usufructo que se le reservara de los bienes de la capellanía del Alcaide Juan de Ayllon, y el D. Francisco Javier, en representación de su padre, se obligó á dar al Vidal 80 rs. mensuales mientras viviera; y en seguridad de esta obligación, hipotecó una mata de olivar de 2.000 y pico de pies al sitio de la Torreceilla, de este término: lindante por Levante olivares de D. Antonio Rodríguez Gutierrez; Norte tierras y olivares del cortijo del Peral; Poniente olivares de D. Andrés María Cabrera, y Sur el río Guadalete:

3.º Resultando que D. Juan Vidal Lopez falleció en esta población el 24 de Diciembre de 1859, como consta de la certificación que ocupa al folio 1.º de estos autos, teniendo percibido el importe correspondiente á la mensualidad anterior de Noviembre, según el recibo simple, folio 12, fecha 2 de Diciembre citado del D. Alvaro Virués, apareciendo la legitimidad de la firma que autoriza dicho documento en el cotejo verificado de ella y de otras estampadas en diferentes recibos dados por el Vidal, que obran en autos, y corresponden á mensualidades anteriores:

4.º Resultando que en 15 de Noviembre de 1878 se dedujo la presente demanda ordinaria por el Procurador D. Juan José Marmolejo, en representación y con poder bastante de la Doña Juana Gutierrez de Acuña, contra los herederos de D. Juan Vidal Lopez; y admitida por auto de 20 del propio mes, se confirió traslado de ella con emplazamiento por término de nueve días á los demandados para que comparecieran á contestarla, á cuyo fin se fijaron edictos en los sitios públicos de esta ciudad y se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, cuyos ejemplares ocupan los folios desde el 30 al 35 inclusive:

5.º Resultando que no habiendo comparecido los demandados á contestar la interpuesta, se fijaron nuevos edictos en los mismos sitios y se insertaron en los propios periódicos que los anteriores, haciendo el propio emplazamiento á dichos herederos por la mitad del término que la vez anterior, lo que está acreditado por los ejemplares, que igualmente obran en autos á los folios desde el 41 al 46 y desde el 49 al 50, ambos inclusive:

6.º Resultando que en vista de que los demandados dejaron trascurrir los términos sin comparecer á contestar la demanda, la parte actora les acusó la rebeldía por su escrito de 1.º de Mayo de 1879, y á ello se accedió por providencia del día 3, en que se dió por contestada aquella, mandando seguir los autos con los estrados del Juzgado, y entregándose estos al actor replicó reproduciendo su demanda; y trascurrido el término concedido á la contraria para dúplica, no habiéndolo verificado se dió por evacuado el traslado, recibiendo los autos á prueba por término de 60 días, durante el cual, y con citación contraria, practicó la actora la que creyó conveniente, dejando probados los hechos expuestos en la demanda, en la que se obliga á abonar á los herederos del D. Juan Vidal Lopez 80 rs. pertenecientes al último mes, ó sea el en que falleció; y habiendo trascurrido el término de alegar de bien probado, se mandó traer los autos á la vista:

4.º Considerando que habiendo fallecido la persona á cuyo favor se establece un vitalicio, queda de derecho cancelada la obligación, correspondiendo llevar á cabo su extinción por los herederos ó representantes del que se obligó, y á mayor abundamiento habiéndose estipulado así por escritura pública:

2.º Considerando que demandados los herederos de D. Juan Vidal Lopez para que cancelaran la hipoteca á favor de aquel constituida, y no habiéndose personado se ha sustanciado la demanda en su rebeldía; por lo que á este Juzgado corresponde

otorgar la escritura de cancelación en representación de dichos demandados:

Vistos los artículos 355 y 366 de la ley Hipotecaria vigente; Fallo que debo declarar y declaro á la mata de olivar, al sitio la Torreceilla, que se describe en el segundo resultando, libre de la hipoteca que sobre la misma se constituyó á favor de D. Juan Vidal Lopez.

Y para que tenga lugar su cancelación, dirijase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, previa consignación en la Caja general de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 80 rs. á disposición de los herederos del D. Juan Vidal, todo lo que tendrá lugar luego que sea firme esta sentencia, á cuyo fin se insertará en el *Boletín oficial* de esta dicha provincia y en la *GACETA DE MADRID*. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Romero.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Romero y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido accidentalmente, celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Arcos y Marzo 11 de 1881.—Enrique Quijada.»

La sentencia inserta está conforme á la letra con su original obrante en los autos al principio citados, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en los periódicos oficiales, según se previene en la misma sentencia, y para notoriedad de los interesados rebeldes los herederos de D. Juan Vidal Lopez, pongo el presente, que firmo en Arcos y Julio 22 de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Veas Silva.—Enrique Quijada.

X—453

##### BAEZA.

D. Pedro Viedma La Moneda, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Fernandez Gomez, conocido por José Cabrera ó tio Cabrera, natural de Nacimiento, provincia de Almería, de 50 á 55 años de edad, cerrado de barba, éstatura regular, grueso, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de una yegua á D. Antonio Manuel Garrido Neberras; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se sirvan disponer la busca y captura del expresado sujeto; remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Baeza á 14 de Julio de 1881.—Licenciado Pedro Viedma La Moneda.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

##### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre hurto de un reloj de oro á D. Luis de Santiago Aguirrevengoa, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero para ampliarle la declaración que tiene prestada en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 13 de Julio de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

##### CALAMOCHA.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal á virtud de denuncia por D. Narciso Ruiz sobre exacciones ilegales por los contribuyentes de la contribución industrial en el pueblo de Tornos en el mes de Mayo de 1880; en cuya causa tengo acordado se reciba declaración á D. Ginés Serrano, empleado que fué en la Administración de Teruel y en el ramo de la contribución industrial en la época arriba expresada; y como se ignore su paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de ocho días, que empezarán á correr desde la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; apercibiéndole de si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calamocha á 13 de Julio de 1881.—Faustino Ortega.—De su orden, Blas Gimeno.

##### LINARES.

D. Antonio Rafael Abellan y Acosta, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á Juan Antonio Rodríguez Jodar para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta de un mes y un día de arresto mayor en causa que se le siguió sobre lesiones á Juan Bautista Compan; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación que el presente vieren se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho rematado; y siendo habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Linares á 8 de Julio de 1881.—Licenciado Antonio R. Abellan.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

##### LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia del partido de Liria, en la provincia de Valencia.

Hago saber que por los meses de Abril ó Mayo del año 1880, al vaciar un saco de anís en una fábrica de aguardiente, se encontró dentro del mismo una cantidad de dinero de alguna importancia; y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa instruida por este y otros motivos, se hace público para que la persona ó personas que se crean con derecho á dicha cantidad se presenten en este Juzgado, ó se dirijan al mismo por conducto del de su partido judicial, dando los antecedentes necesarios para acreditar la propiedad de la misma, y en su caso pueda mandarse la entrega ó lo que proceda con arreglo á derecho.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero, y en el mio pido y encargo á los señores Jueces de primera instancia de la Nación que tan luego se les presente alguna persona dando los expresados antecedentes, ó los tengan por sí, de quién sea el propietario de dicha cantidad, los trasmitan á este Juzgado para los efectos que procedan, pues con ello administrarán justicia.

Dado en Liria á 27 de Junio de 1881.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Ferrando.

##### LORA DEL RIO.

D. Rafael de Leon Troyano y Justa, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Tomás y Francisco Gonzalez, afladores ambulantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida en el mismo contra Máximo Rodríguez Alvarez por lesiones á dichos individuos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Lora del Rio á 6 de Julio de 1881.—Rafael de Leon Troyano.—Teodoro Fernandez.

##### MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José María Cano y Panadero, natural de Alcázar de San Juan, de 46 años de edad, soltero, jornalero, de esta vecindad, que ha vivido en la calle del Ave María, núm. 34, cuyo señas son: estatura alta, color moreno, pelo negro, bigote del mismo color y poblado; D. Vicente Dana y Guzman, de 50 años, casado, cajista, que ha vivido en la calle de San Dámaso, núm. 3, principal derecha, alto, con barba, cara redonda, algo moreno, pelo castaño, y Ramon Oltra Villar, natural de San Felipe de Játiva, de 41 años, casado, de oficio pintor, que ha vivido en la calle de Alcalá, núm. 33, principal, de estatura regular, cara larga, color moreno, pelo canoso, ojos pardos, nariz grande, con bigote cano, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial que tengo acordada en causa que contra expresados sujetos y otros instruyo por juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que si tuvieren noticia de expresados procesados los presenten en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1881.—Mariano Fonseca.—El actuario, Fidel Romero.

##### OSUNA.

D. Bernardo Picamill y Avilés, Juez de primera instancia interino de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado por hurto de metálico José Navarrete Hidalgo, natural y vecino de Ardales, de 60 años de edad, viudo, jornalero, hijo de Santiago y de Ramona, para que se presente en este Juzgado á fin de ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Osuna 7 de Julio de 1881.—Bernardo Picamill y Avilés.—Por su mandado, José Cantos.

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Banco Franco-Español.

###### SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de la ciudad de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Leon Bardon y Mitjavila, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de la presente, según cédula personal núm. 2, librada en la misma en 14 de los corrientes, que me ha exhibido, se me ha presentado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la

Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de la ciudad de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura del tenor siguiente:

«Número 937.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Julio de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron los señores D. Alejandro Marron de Martin y Duvivier, banquero, casado, mayor de edad, domiciliado en Perpignan (Francia), accidentalmente hallado en la presente, en su nombre propio, y como apoderado de D. Isidoro Luis Gambús, en virtud de los poderes que le confirió con escritura ante D. Juan José Rolland y su colega, Notarios de dicha ciudad de Perpignan, en 15 de los corrientes, cuya escritura, debidamente traducida al español, es como sigue:

D. Alejandro Ortembach, Traductor jurado de lenguas de los Tribunales de esta ciudad de Barcelona.

Certifico que por los Sres. D. Leon Bardon y Compañía, del comercio de esta plaza, se me ha pasado para su traduccion al castellano un documento escrito en francés que contiene un poder otorgado á favor de D. Alejandro Marron de Martin, banquero en Perpignan, por D. Isidoro Luis Gambús, ex-Notario, vecino y residente en la misma ciudad, siendo el siguiente el tenor de dicho documento:

Traduccion.—Ante D. Juan José Rolland y su colega, Notario en Perpignan, dicho Sr. Rolland, en sustitucion por causa de ausencia de su colega D. Edmundo Farbouricek, Licenciado en derecho, tambien Notario en Perpignan, ha comparecido D. Isidoro Luis Gambús, ex-Notario, domiciliado y residente en Perpignan, el cual, por los presentes, otorga mandato y plenos poderes á D. Alejandro Marron de Martin, banquero, vecino y residente en Perpignan, á fin de que por ellos y en su nombre comun transforme en sociedad anónima por acciones, bajo la denominacion de *Banco Franco-Español*, la Sociedad que hoy existe entre ellos y D. Leon Bardon, bajo la razon social de *Leon Bardon y Compañía*, domiciliada en Barcelona, en cuya consecuencia le faculto para que pueda hacer todas las rescisiones y liquidaciones de la actual Sociedad; redactar los estatutos de la nueva Sociedad anónima; aportar á esta última todo lo que constituye la actual Sociedad, con las cláusulas, cargas y condiciones que el mandatario juzgue oportunas, fijar el nuevo capital social y las partes de los fundadores; determinar el número y la colocacion de las acciones, y en general estipular cualesquiera cláusulas y condiciones; asistir á cualesquiera asambleas; tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto. Para dichos efectos otorgar y firmar escrituras, firmar documentos, elegir domicilio, y en general todo cuanto fuere necesario, aun cuando no se haya previsto en los presentes, prometiendo el otorgante aprobarlo todo y ratificarlo.

De lo cual se ha hecho acta en Perpignan en el domicilio del Sr. Gambús, calle del Angel, el día 15 de Julio del año 1881.

Y previa lectura, el Sr. Gambús, otorgante, ha firmado con los Notarios.—Firmados.—Gambús.—Rolland.—B. Fournols, Notarios.—Sello.—Registrado en Perpignan á 15 de Julio de 1881, folio 4.º vuelto, casilla 3.º.—Recibido francos 375 comprendido el décimo.—Firmado ininteligible.

Visto por legalizacion de las firmas de los Sres. Rolland et Fournols, Notarios en Perpignan.—Perpignan 15 Julio 1881.—Por el Presidente del Tribunal civil, Caballero de la Legion de Honor.—Sello.—Firmado.—Angey Dufresse.

Legalizacion por el Consulado de España en Perpignan.—Número 48.—V.º B.º en este Consulado de España para la legalizacion de la firma de M. Angey Dufresse, Juez del Tribunal de primera instancia de Perpignan, á la cual se le da entera fé y crédito en juicio y fuera de él.—Perpignan á 15 de Julio de 1881.—El Consulado de España.—Sello.—Firmado.—José M. García.

Certifico que lo que precede es la traduccion fiel y literal del original en francés que se me ha puesto de manifiesto; y para que conste libro la presente en Barcelona á 16 de Julio de 1881.—El traductor, A. Ortembach.—Hay un sello.»

Concuerda con su original, que me ha sido exhibido; doy fé: D. Leon Bardon y Mitjavila, del comercio, casado, mayor de edad, interviniendo este último y el expresado D. Alejandro Marron de Martin en dichos nombres como únicos socios de la Sociedad domiciliada en esta plaza bajo la razon social de *Leon Bardon y Compañía*, constituida con escritura recibida ante el suscrito Notario en 11 de Abril del corriente año, debidamente registrada en el público de comercio de la provincia, D. Juan Mitjavila y Nadal, propietario, soltero; Don Ignacio Ayné y Grau, del comercio, tambien soltero; D. José Mestra y Neu, banquero, casado; D. Ramon Martí y Mirapeix, del comercio, casado; D. Domingo Musati Rigo, del comercio, casado; D. Eugenio Martre y Laffon, banquero, casado; D. José Ferrer y Mora, D. Ramon Florensa y Mestre, ambos fabricantes, casados; D. Pablo Guixá y Oller, del comercio, soltero; Don Baltasar Parriols y Morel y D. Mariano Maspons y Labrós, Abogados, casados, todos mayores de edad y vecinos de la presente, segun las respectivas cédulas personales, números 2, 17.764, 3.044, 20.008, 17.389, 303, 5.808, 18, 2.196, 4.867, 103 y 111, libradas en esta capital en las respectivas fechas de 14 de los corrientes, 6 de Diciembre y 21 de Julio del año próximo pasado, 11 de Enero de este año, 29 de Noviembre y 24 de Julio de dicho año próximo pasado, 8 de Enero del corriente, 7 de Setiembre y 13 de Agosto de dicho año próximo pasado, 15 de Enero del actual, 10 de Julio del propio año anterior y 16 de los corrientes, las cuales me han sido exhibidas, asegurando y considerándoseles con capacidad legal, y dijeron que la expresada razon social *Leon Bardon y Compañía*, á fin de dar más amplitud y extension á las operaciones de banca á que viene dedicándose, y desarrollar el crédito de que goza en otras empresas de utilidad general, habia acordado con los demás señores comparecientes su transformacion en Sociedad anónima, á cuyo fin dicha razon social aportará á la misma su casa de banca y la continuacion de todos sus negocios:

Por tanto, los nombrados señores comparecientes, en las respectivas calidades en que intervienen, firman la presente escritura de Sociedad anónima, que se registrará por los estatutos y el reglamento que á continuacion se expresan.

## ESTATUTOS

DEL

## BANCO FRANCO-ESPAÑOL.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DEL DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se crea en Barcelona una Sociedad anónima, bajo la denominacion de *Banco Franco-Español*.

El objeto de la Sociedad es el que se determina en el artículo 4.º de estos estatutos.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde el 17 de Julio; pero podrá prorogarse su existencia

por acuerdo de la junta general extraordinaria convocada á este efecto.

Art. 3.º El domicilio del Banco queda fijado en esta ciudad, sin perjuicio de establecer sucursales, comités y delegaciones en los puntos de la Península, Ultramar y extranjero que acuerde el Consejo de administracion.

### TÍTULO II.

#### OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 4.º El *Banco Franco-Español* tiene por objeto:

1.º Descantar letras y pagarés que hayan de hacerse efectivos, así en España como en el extranjero; facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago, y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimientos fijos procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

2.º Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provision se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

3.º Encargarse del cobro y pago de cantidades, tanto en esta capital como en otras plazas del Reino y del extranjero, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

4.º Recibir en cuenta corriente ó en depósito reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

5.º Admitir en depósito toda clase de títulos, cantidades, especies ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, segun las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito, ó mediante un derecho de custodia, ó una comision sobre el cobro de los cupones.

6.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra ó venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comision.

7.º Hacer préstamos ó abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

8.º Practicar directamente ó interesar en empresas ú operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos, en empréstitos debidamente autorizados, abriendo suscripciones al efecto, y en cualesquiera empresas ú obras de interés público, general, provincial ó local; en ninguno de dichos casos podrá el Banco interesar en las citadas operaciones, ni obligar á ellas á un mismo tiempo más allá de la mitad del capital desembolsado y del importe de los pagarés cedidos por la Sociedad.

9.º Adquirir inmuebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enajenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivision que estimare conveniente.

10.º Hacer con las plazas españolas ó extranjeras arbitrajes en fondos públicos, acciones ú obligaciones.

11.º Por último, el *Banco Franco-Español* se dedicará á cualquier otro negocio lícito propio de las Sociedades de igual clase, siempre que así lo acuerde el Consejo de administracion.

Art. 5.º La Sociedad no podrá dedicarse á las operaciones llamadas de Bolsa, basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

Art. 6.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico ó por efectos, letras y pagarés en cartera, negociables en el acto.

### TÍTULO III.

#### CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Art. 7.º El capital de la Sociedad será de 12 millones de francos, ó sea de 11.400.000 pesetas, al cambio de 4 pesetas 75 céntimos por 5 francos; será representado por 24.000 acciones al portador de 500 francos, ó sea 475 pesetas cada una, debiendo ser el primer desembolso de 25 por 100.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto, ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á la disposicion del artículo 283 del Código de Comercio, para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

D. Leon Bardon, con expreso consentimiento de sus consocios los Sres. Gambús y de Martin, aporta al *Banco Franco-Español* su casa de banca *Leon Bardon y Compañía*, y la continuacion de todos los negocios de la misma. En compensacion, la Sociedad entregará libres de todo desembolso 1.000 acciones á D. Leon Bardon y Mitjavila, como fundador de este Banco. Dichas acciones representarán el valor que corresponda á las del Banco en las épocas respectivas en que se repartan los dividendos activos.

Art. 8.º La junta general, especialmente convocada en sesion extraordinaria, podrá acordar, á propuesta del Consejo de Administracion, el aumento ó reduccion del capital social. Esta reduccion no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 9.º El 75 por 100 que faltará desembolsar del capital social deberá satisfacerse en los plazos que determine el Consejo de administracion.

Los dividendos que se exijan no podrán exceder de 40 por 100 cada uno del capital nominal de las acciones, debiendo mediar á lo menos tres meses de un llamamiento á otro, y avisarse con 30 dias de antelacion en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Art. 10.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Art. 11.º Transcurridos 15 dias desde el señalado para el pago, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitacion á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas ó en detalle, en uno ó varios dias, por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes. Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad, y se aplicará al descubierto del accionista expropiado, quien abonará el déficit, si resultare, ó tomará el sobrante, si lo hubiere.

Art. 12.º Las acciones serán al portador, se cortarán de li-

bro talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Director-Gerente, el Presidente del Consejo de administracion y el Contador.

Art. 13.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 14.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulacion.

Art. 15.º Se considerarán nulos y fuera de circulacion los títulos que no contengan la anotacion de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

Art. 16.º Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada accion.

Art. 17.º La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con todas las del Consejo de administracion.

Art. 18.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto pedir la intervencion judicial de los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su eleccion, ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

Art. 19.º Los poseedores de acciones al tiempo de las nuevas emisiones tendrán opcion á las que de nuevo se emitan al tipo que acuerde el Consejo de administracion, en proporcion á las que posean de emisiones anteriores. No tendrán empero este derecho cuando la nueva serie se emita en pago ó compensacion de un negocio, fusion ú otro motivo análogo.

Art. 20.º Si por extravío ó destruccion del título de una accion se reclamara la extension de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamacion en el Banco se acompañe testimonio de la providencia judicial en que se declara nulo y de ningun valor ni efecto el título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado, y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamacion deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedicion del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

### TÍTULO IV.

#### DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 21.º La administracion de la Sociedad correrá á cargo, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general:

1.º Del Director gerente ó del Vicegerente en su caso.

2.º Del Consejo de administracion.

La Gerencia y el Consejo de administracion atemperarán sus actos á lo que previenen los presentes estatutos y á las prescripciones del reglamento de la Sociedad.

#### DE LA GERENCIA.

Art. 22.º D. Leon Bardon y Mitjavila, como fundador de este Banco, desempeñará el cargo de Gerente durante los quince primeros años de existencia de la Sociedad.

El Director gerente tendrá á su cargo la administracion de la Sociedad, y ejercerá su representacion en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social.

Art. 23.º Al Director gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecucion los acuerdos del Consejo, dentro de las instrucciones especiales que éste acuerde, con sujecion á los estatutos y reglamento, proponer además al Consejo todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 24.º El Director gerente percibirá la asignacion fija que determine el Consejo de administracion, y disfrutará además del 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad.

Art. 25.º El Director gerente tiene el derecho de nombrar al Vicegerente; pero este nombramiento habrá de someterlo á la sancion del Consejo de administracion.

Art. 26.º Al Director gerente, como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad.

El Director es Vocal nato del Consejo de administracion, y tiene en el mismo voz y voto.

Art. 27.º El Director gerente representa al Banco en todos los asuntos judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto.

Art. 28.º El Vicegerente reemplaza al Gerente en sus ausencias y enfermedades, y ejerce en tales casos todas las funciones de la Gerencia.

Art. 29.º El Vicegerente desempeñará además los cargos que le asigne el Consejo de administracion y los cometidos especiales que le confie el Director gerente, quien podrá delegarle ordinariamente parte de los que le están encomendados, mediante poder especial y con la aprobacion del Consejo.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 30.º El Consejo de administracion se compone, además del Gerente, de siete Consejeros, uno de los cuales reúne el carácter de Presidente y otro el de Vicepresidente, debiendo ser dos de ellos Letrados.

Todos quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitucion, y ejercerán sus cargos durante cinco años; finidos estos se sortearán dos Consejeros por año de los primitivamente nombrados para cesar en el cargo.

Tanto dicha sustitucion como las sucesivas se verificarán por la junta general que cada año nombrará dos Consejeros, ó uno en su caso, sin perjuicio de llenar las demás vacantes que hubieren ocurrido en el Consejo.

Art. 31.º Los individuos del Consejo de administracion depositarán en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de sus cargos, 100 acciones.

El Director gerente depositará tambien 200 acciones y 100 el Vicegerente. Estas acciones no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

En el caso de que un Consejero dimita el cargo, no le serán devueltas las acciones que constituyó en depósito hasta despues de aprobado el balance correspondiente al año en que haga la renuncia.

Art. 32.º Sin otra limitacion más que los acuerdos de la junta general de accionistas y con arreglo á los presentes estatutos, compete al Consejo:

1.º Interesar al Banco en otras Sociedades, y acordar el es-

tablecimiento de sucursales, comités y delegaciones, determinando la forma en que hayan de nombrarse, las facultades de que hayan de disfrutar y negocios á que puedan dedicarse.

2. Conceder á las sucursales, comités y delegaciones, Director gerente y demás funcionarios, además de las facultades que por estatutos les correspondan, todas las que estime oportunas, y cuantas órdenes é instrucciones considere del caso.

3. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar el Director gerente y los empleados de la Sociedad, y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

4. Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones en la forma que determina el art. 40 de estos estatutos.

5. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios que se llevará á cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas.

6. Señalar las atribuciones y facultades de los comités y delegaciones que acuerde establecer y aprobar los reglamentos por que deban regirse las sucursales ó Sociedades que se establezcan en otros puntos.

7. Resolver sobre contratos con el Gobierno español y los extranjeros y con las entidades provinciales, locales y de otra clase y acerca de las operaciones que convenga realizar con Sociedades ó particulares.

8. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco pueda realizar, segun el art. 4.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución los comités y Gerencias.

9. Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 38, y extraordinariamente en los casos previstos en el art. 39.

Art. 33. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al mes, en el domicilio social, y lo hará también siempre que sea conveniente, á juicio del Presidente, á petición de la Gerencia ó de tres Sres. Consejeros.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que se reúnan la mitad más uno de los Consejeros, los cuales podrán delegar en otro Consejero su representación y su voto.

Art. 35. Los Consejeros no contraen por razon de su cargo obligación personal alguna, ni solidaria ni colectivamente, á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á estos estatutos.

Art. 36. El Consejo de administración tendrá un Secretario general, que será el del Banco, pero sin voz ni voto.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 37. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 50 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente ó Vicepresidente y Secretario general los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 38. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Consejo de administración. Estará obligado á convocarla además éste cuando lo pida un número de accionistas que hubiere previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 39. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menos de 10 días.

Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta, y se celebrará la sesion con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteracion de los estatutos de la Sociedad, de su prórroga ó disolucion ántes del término prefijado, ó del aumento del capital previsto en el art. 9.º, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á una nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 40. Sólo tendrán derecho á la asistencia de las juntas los que posean 50 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesion de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad.

Art. 41. En las juntas generales cada 50 acciones previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad, segun el artículo precedente, da derecho á emitir un voto; pero ningun accionista podrá tener más de 20 votos por sus acciones propias ó representadas.

Art. 42. El voto de la mayoría relativa á los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de ésta regla general los acuerdos referentes á la continuacion de la Sociedad, alteracion de sus estatutos, fusion con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos ni obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

La junta general convocada extraordinariamente podrá acordar la disolucion anticipada de la Sociedad, sólo en el único caso de haberse perdido la mitad del capital social.

(Se concluirá.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.20 á 1.34 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.46 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.80 á 4.25 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 0.75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.

- Carbo vegetal, de 0.43 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.24 pesetas el kilogramo. Aceite, á 1.30 pesetas el litro y á 12 pesetas el decálitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decálitro. Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 pesetas el decálitro. Frigo (precio medio), á 26.16 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 13.12 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 12.38 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneros, 620.—Terneras, 99.—Ovejas, 4.—Total, 860.

En peso en kilogramos..... 33,616.750

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: POSTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., POSTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Merita, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and TOTAL.

Madrid 4 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 4 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for Día 3 and Día 4. Rows include Rentas perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Resguardos al portador, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, and Nuevas acciones del Banco Hispano-Colonial.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE AGOSTO.

Table with 2 columns: FONDOS ESPAÑOLES and FONDOS FRANCÉSES. Lists exchange rates for Spanish and French bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, divs., 48.20-25. París, á 3 días vista, fr., 5.93.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1881.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for August 4th.

Table with 2 columns: Description and Value. Shows maximum and minimum temperatures, wind velocity, and other meteorological data.

Depeschos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Agosto de 1881.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la ma. Lists weather conditions for various Spanish cities.

RETRASADOS.

Día 3.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Shows weather for Valdeavilla.

Forma parte de este número el pliego 32 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de las Nieves; San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo y Pastor.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Sr. Chapí.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variado espectáculo, los hermanos Albanos, la percha, los sombreros y el clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.